

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00117 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela presentada por BOREAL AGROMINERALS SAS contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA-.

1. ANTECEDENTES

1.1. El representante legal de BOREAL AGROMINERALS SAS promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó que, tutelada la aludida garantía, se ordene al ICA, dar respuesta de fondo a la petición SISAD No. 20231135992 enviada el 23 de octubre de 2023 y corregida el 21 de febrero de 2024; así mismo enviar la documentación solicitada.

1.2. Expuso como sustento de la acción constitucional que el 23 de octubre de 2023 presento una petición ante la accionada, mediante la cual solicitó la expedición de registro ante el ICA de importador y distribuidor de fertilizantes orgánicos y acondicionadores inorgánicos. Esa petición quedó registrada el 24 de octubre siguiente, con radicado No. 20231135992.

El 29 de diciembre de 2023, el ICA respondió informando que por el alto volumen de trámites que superan su capacidad operativa se encontraban revisando trámites de fechas anteriores.

El 19 de febrero de 2024 el ICA remitió correo solicitando corrección del formato de solicitud. El 21 de febrero siguiente se remitió la corrección del formulario, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya pronunciado el ICA, vulnerando su derecho de petición.

1.3. Admitida la acción constitucional y notificada la entidad accionada, se pronunció en los siguientes términos.

1.4. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA): Manifestó que los trámites de registro no tiene el mismo término de respuesta de una petición ordinaria, pues aquellos están regulados por reglamentos técnicos de carácter especial, para el caso la Resolución ICA 150/2003 Fertilizantes y acondicionadores de suelos.

Precisó que mediante resolución No 00001841 de fecha 29 de febrero de 2024, se otorgó registro a la empresa BOREAL AGROMINERALS S.A.S como importador, distribuidora de fertilizantes y acondicionadores de suelos, siendo notificada al correo electrónico alega@smartbrix.com.

Solicitó, en consecuencia, negar la acción constitucional por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto ha sido señalado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, en los siguientes términos:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”.¹

2.3. En este caso, al margen de la discusión que pueda darse en relación con el tratamiento de la petición presentada por la sociedad accionante (petición ordinaria, o solicitud en el marco de un procedimiento administrativo para el otorgamiento de un registro), lo cierto es que, el ICA, en el curso de este trámite constitucional acreditó haber emitido la resolución No00001841 de 29 de febrero de 2024² mediante la cual otorgó el registro solicitado por la sociedad accionante, siendo notificada a ésta, el 15 de marzo de 2024 al correo electrónico alega@smartbrix.com denunciado por la sociedad para sus notificaciones en el escrito de tutela, y en su certificado de existencia y representación legal.

Tal panorama permite determinar que en este caso se estructura la figura jurídica de carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, por haberse proferido la Resolución solicitada por la sociedad accionante, resultando inane emitir una potencial orden tutelar en dicho sentido.

Frente a esta figura, la Corte Constitucional ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto

¹ Corte Constitucional, sentencia T-404 de 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² [014AnexosContestacionICA.pdf](#)

por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir³”.

Ahora, expedida y notificada la resolución que otorgó el registro a la empresa BOREAL AGROMINERALS S.A.S como importador, distribuidora de fertilizantes y acondicionadores de suelos, cualquier inconformidad con la misma deberá suscitarse al interior del procedimiento administrativo, mediante el ejercicio y agotamiento de los instrumentos o caminos ordinarios de defensa, escapando tal gestión al alcance de la presente acción de tutela, con la que puntualmente se perseguía un pronunciamiento por la entidad accionada, como en efecto lo hizo.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se negará entonces la protección demandada, por configurarse la figura de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por BOREAL AGROMINERALS S.A.S, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T- 2024-00117-00

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d9108d20e11a8d51ec69e8409fc79325811b8597a6d447b16cc25f73136a96**
Documento generado en 01/04/2024 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>